

*Auto Interlocutorio No. 945*

*Rda No 760014003013201700497-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

*Santiago de Cali, Abril Siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede, se allega el dictamen pericial encomendado, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.*

*De otro lado y como quiera que MIGRACIÓN COLOMBIA ha dado respuesta al requerimiento efectuado, se agregará al expediente.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: El anterior dictamen pericial presentado por el perito designado RODOLFO RUIZ CAMARGO se pone en conocimiento, para lo que las partes estimen pertinente.*

*SEGUNDO: Agregar el oficio de respuesta proveniente de MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**63086604cf2ccd0403613dab29cfea3222f9db71353c0dd03fd26c43478b7501**

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941  
RAD No. 760014003013-2017-00526-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Abril Siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR de COOMEVA EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el señor MARIA GRACIELA VALENCIA DE TAMAYO.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f98b29f9e9545903d66230414e7e708d924cf2f08de83cacf719d00a3de2025b**  
Documento generado en 08/04/2021 09:57:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicación No. 760014003013-2018-00484-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1041**

**Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**

*Revisado la reliquidación de crédito allegada por la parte demandante, observa el despacho, que el demandado ya había cancelado mediante depósito judicial el valor total de la obligación, quedándole pendiente sólo el pago de la liquidación de costas, cómo se observa en auto No. 356 del 09 de febrero de 2021, pago posteriormente efectuó en el término de la ejecutoria de la mencionada providencia.*

*En ese orden de ideas, considera esta instancia judicial que se abstendrá de correrle traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 del Código General del Proceso y ordenará la terminación del proceso, como quiera que se ha acreditado el pago de la obligación conforme a las exigencias de que trata el artículo 461 ibidem, por lo que el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la NIDIA LENIS GONZALEZ contra BLANCA ORALIA SUAREZ y JHON MAURICIO IGLESIAS SUAREZ, por pago total de la obligación.*

*2. REALIZAR la entrega de los títulos depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho por la suma de \$79.812.112.00 M/cte., los cuales serán emitidos a favor de la parte demandante NIDIA LENIS GONZALEZ, identificada con el Nit. No. 29.060.153.*

*3. REALIZAR en caso de existir la entrega de los demás títulos depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho a la parte demandada GILDARDO LEONCIO LLANTEN ANTE.*

*4. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

5. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

6. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 *Ibidem*. Entréguese al demandado y a su costa.

7. Sin costas.

8. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2fe95ccd4cffee025ba8e5b34773a7dc84f12fac8ac265caa7cdec3d438538e**

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:19 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008*

*RADICACIÓN: 7600140030132019-00178-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Teniendo en cuenta que la anterior audiencia no pudo ser llevada a cabo por las falla técnica y por la falta de conectividad de la apoderada actora y de los testigos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la continuar con la audiencia y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.*

*Por lo brevemente expuesto el juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de las 2pm del día 04 del mes de MAYO del año 2021. Misma que se realizará en las Instalaciones del palacio de justicia en la sala que asigne la dirección ejecutiva de Administración Judicial, conforme se dispuso en la audiencia precedente.*

***NOTIFÍQUESE,***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fe11496df8f32f9de5025e5f82eb3086fccde24b3c898394e3ad82e7a20ff11f***

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:30 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 942  
RAD No. 760014003013-2019-00464-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Abril Siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En atención a que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS nada dijo sobre el cumplimiento del fallo o al menos indicar una fecha tentativa para la autorización de lo requerido, en consecuencia se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA**

**A. DOCUMENTALES**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

**A. DOCUMENTALES**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

*Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0d7e43716915a09131af19b3d3923a9a7c7b0c1f65933c3a3e2bcf2fb35f70cf**

*Documento generado en 08/04/2021 09:57:49 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021*

*RAD. No. 2019-00479-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Abril Seis (06) del año dos mil Veintiuno (2021).*

*En escrito que antecede, las partes del presente asunto allegan contrato de TRANSACCIÓN y solicita la terminación del proceso, el cual fue verificado en notariaenlinea.com, en consecuencia el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Aceptar y aprobar el anterior escrito de terminación del proceso por TRANSACCIÓN allegado y firmado por la parte demandante MAGDORI GIRALDO BETANCOURTH, la parte demandada HECTOR ENRIQUE PEÑA GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MAGDORI GIRALDO BETANCOURTH contra HECTOR ENRIQUE PEÑA GONZALEZ, BLANCA LUPERCIA SANCHEZ CASTILLO y LINA MERCEDES MARTINEZ MAFLA, por haber llegado a un acuerdo extraprocésal de transacción, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

*CUARTO: Disponer la devolución de depósitos judiciales al señor HECTOR ENRIQUE PEÑA GONZALEZ, conforme se indica en el escrito que antecede si a ello hubiera lugar.*

*QUINTO: Sin costas.*

*SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 063cc305e6a677f726f1836ebf61316886d0c8a7ba3a35966ae3898904ebc70a*

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033*

*Rad. No 7600140030132019-00679.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.*

*Cali, SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y revisado como ha sido el expediente, se advierte que aún no se ha dado respuesta de las entidades a las cuales se les solicitó información acerca del bien inmueble que se pretende usucapir, en ese orden, siendo necesarias las respuestas de las entidades relacionadas para continuar con el trámite del proceso, se procederá a requerirlas por segunda vez para que brinden la información solicitada.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1.- REQUERIR, Agencia de Desarrollo Rural, unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Plan de Ordenamiento Territorial, Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, Catastro Municipal, Fiscalía General de la Nación, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Bienestar Social, Secretaria de Infraestructura, Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, para que en el término de quince (15) días hábiles, se sirvan constatar a este Despacho si la presente demanda no se encuentra inmersa dentro de lo establecido en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***8ee8b631ef09c3e25928fb77c4e2ffb078d1ffa58b51dd7400888131c0160de0***

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:17 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1035*  
*RADICADO 2019-00695-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*  
*CALI, OCHO (08) de ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Agregar a los autos sin ninguna consideración el escrito presentado por la parte actora, en el cual solicita los citatorios para poder realizar las respectivas notificaciones*

*SEGUNDO remitir al apoderado judicial de la parte actora a los Art 291 y ss, del CGP, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación personal es carga procesal de la parte interesada.*

*TERCERO requerir a la parte actora en los términos del Artículo 317 del C.G.P. a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal correspondiente.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**229c560336c7b769cfae761384704a11711c58e83ce757954da642ef02a676e3**

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034  
Rad. No 7600140030132019-00703.  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Cali, SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*Revisado como ha sido el expediente, se advierte que aún no se ha dado respuesta de las entidades a las cuales se les solicitó información acerca del bien inmueble que se pretende usucapir, en ese orden, siendo necesarias las respuestas de las entidades relacionadas para continuar con el trámite del proceso, se procederá a requerirlas por segunda vez para que brinden la información solicitada, así mismo se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por la Dra Diana C Bahamon quien actúa en calidad de Curadora-Ad-Litem del señor Franklin González Gómez, y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir. Por lo anterior el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*1.- REQUERIR, por segunda vez a la Agencia Nacional de tierras, Agencia de Desarrollo Rural, unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Unidad De Restitución De Tierras, Plan De Ordenamiento Territorial, Comité De Atención Integral Población Desplazada, Catastro Municipal, Secretaria De Gobierno Social, Secretaria De Infraestructura, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Bienestar Social, Secretaria de Infraestructura, Defensoría Del Pueblo, Registro Único De Predios Y Territorios Abandonados, Unidad Administrativa Especial Gestión Restitución De Tierras Despojadas, Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.*

*2. Agregar la contestación de la demanda por parte de la Dra Diana C Bahamon quien actúa en calidad de de Curadora-Ad-Litem del señor Franklin González Gómez, y de las personas inciertas e indeterminadas, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c73748c58f1c38595d61be0456abe82c30ac347a29e0342356accffb87e07367**

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1036*

*RADICADO 2019-00726-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, OCHO (08) de ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado*

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** *Agregar a los autos la constancia de notificación que trata el Art 291 del CGP aportada por la parte actora, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.*

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fd0a71547ff4a1f6c46209c2a5526ebe226185105c14f60455561d21a07f00db***

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:26 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1037  
RADICADO 2019-839-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, Ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)*

*En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, siendo ello procedente se requerirá a la entidad PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, con el fin de que suministre información relacionada con la empresa mediante la cual cotiza a la seguridad social el señor FREDY JULIAN MARINO SUAREZ identificada con C.C 74.381.337. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*UNICO: A la PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, con el fin de que suministre información relacionada con la empresa mediante la cual cotiza a la seguridad social el señor FREDY JULIAN MARINO SUAREZ identificada con C.C 74.381.337.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7e38126f4089f62c74dd01341c679b961485b1d39005ef4d42c539217b5626b2**

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

RAD No. 760014003013-2020-00091-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al encargado de cumplimiento de fallos de tutela señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA encargada del cumplimiento de acciones de tutela de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el Señor EDWIND JAVIER QUINTERO GARRIDO.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

**TERCERO:** En los mismos términos, NOTIFÍQUESE a su Superior Jerárquico NYDIA ISABEL BONILLA CONCHA, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, para lo de su cargo. Lo anterior so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59c89d6b58393ff334f6b6a005ba80c6913c4a213e5ae6180e40d4b36cb0da2c**

Documento generado en 08/04/2021 09:57:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 3.800.000.00

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
**SECRETARIO**

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1019  
RDA. No. 7600940030132020-0144-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Agregar la respuesta proveniente de la Secretaria de Movilidad de Cali, para que obre y conste en el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebabc38d82f1e254317616d496ba85f4b539e500dd610689a730b6593d5154e0**

Documento generado en 08/04/2021 02:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

**AUTO INTER:** No 943  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
**RADICACION:** 760014003013-2020-00552-00  
**ACCIONANTE:** VALERIE TENORIO ARCINIEGAS  
**ACCIONADO:** COSMITET LTDA  
**ASUNTO:** SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA

*Santiago de Cali, Abril Siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la Señora VALERIE TENORIO ARCINIEGAS contra la entidad COSMITET LTDA, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 207 proferida por el despacho el día 27 de Noviembre de 2020, misma que en su parte resolutive indica:*

*“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la Señora VALERIE TENORIO ARCINIEGAS, identificada con la cédula de No. 1.144.077.238 quien actúa en nombre propio contra COSMITET LTDA., conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.*

*SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA., para que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, SI AUN NO LO HA HECHO, le autorice y fije fecha y hora para la cita presencial, que requiere la señora VALERIE TENORIO ARCINIEGAS, así como establecer las condiciones en que debe llevarse a cabo la cirugía de rodillas ordenadas por el médico tratante según su diagnóstico, que se confirmará con la cita que habrá de programarse al respecto, debiendo de todas formas protegerse el derecho de la mencionada señora en forma integral, ello sin más dilaciones ni justificaciones innecesarias que impidan la pronta atención a su salud, lo anterior merced a que desde hace más de 5 años la accionante se ha venido quejando de la afectación en sus rodillas, misma que a la postre fue diagnosticada como una desviación de la rótula que requiere intervención quirúrgica, lo anterior de conformidad*

*con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. (...) Notifíquese, LUZ AMPARO QUIÑONEZ, JUEZ”*

### **TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE**

*Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela.*

*La EPS accionada no atendió ninguno de los requerimientos efectuados por el despacho.*

*En consecuencia, y como quiera que seguía sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad COSMITET LTDA Posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato. Así las cosas, vencido el término legal y surtido el enteramiento al representante legal a través del correo institucional de la EPS, no se evidenció que dicha entidad haya cumplido la orden del fallo de tutela.*

*Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:*

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del*

*responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)*”

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

*Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:*

*"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*(...)*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

*(...)*

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".*

*En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:*

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de*

*desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”*

*De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación de servicio para la usuaria VALERIE TENORIO ARCINIEGAS, la cual fue amparada mediante Sentencia No 207 proferida por el despacho el día 27 de Noviembre de 2020, misma que incluye la orden de realización de la cirugía de rodilla, lo que permite concluir que la EPS o para el caso la entidad que garantiza el servicio de salud ha omitido el cumplimiento de su deber de hacer todos los procedimientos técnicos para atender el requerimiento de la accionante, insistiendo que la actitud asumida por éste se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.*

*En relación al tema, la Honorable Corte Constitucional se pronuncia de la siguiente manera:*

*“La atención a la salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo **otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.**” (Negrilla fuera de texto).*

*Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de COSMITET LTDA que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, **pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición.** Lo anterior para significar, que en el caso en concreto solo le incumbe a la entidad COSMITET LTDA, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.*

*Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad COSMITET LTDA, para que se pronuncie sobre los hechos*

*expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, tal como se indicó guardando absoluto silencio al respecto, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:*

***“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO***

*El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”*

*Así las cosas, ésta Juez Constitucional en ejercicio de su potestad disciplinaria que le otorga la misma ley, podrá en un caso dado sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales<sup>1</sup>, quedando demostrado que es persistente y reiterativo la desatención a la orden que diere el despacho en tal sentido, por lo que la conducta omisiva impone la obligación de dar cumplimiento a las normas transcritas a fin de evitar que se sigan produciendo hechos que atenten contra el derecho fundamental de la petente protegidos a través de la acción constitucional.*

*Los anteriores supuestos son el fundamento para sancionar al Señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO identificado con C.C. 13.445.189 GERENTE DE COSMITET LTDA, al señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA identificado con C.C. 9.065.930 en su calidad de PRESIDENTE DE COSMITET LTDA con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

*Para efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se comunicará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia. Igualmente se dispondrá compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad COSMITET LTDA de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

*Finalmente, se deja sentado que la decisión de imponer sanción por desacato, no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo utilizado para que el superior funcional conozca de este tipo de decisiones tiene que ver justamente con la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: DECLARAR que el Señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO identificado con C.C. 13.445.189 GERENTE DE COSMITET LTDA y el señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA identificado con C.C. 9.065.930 en su calidad de PRESIDENTE DE COSMITET LTDA incurrieron en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No 207 proferida por el despacho el día 27 de Noviembre de 2020.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona al Señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO identificado con C.C. 13.445.189 GERENTE DE COSMITET LTDA, al señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA identificado con C.C. 9.065.930 en su calidad de PRESIDENTE DE COSMITET LTDA con una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI .*

TERCERO: *COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia.*

CUARTO: *COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad COSMITET LTDA de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: *REMITASE a CONSULTA la presente decisión ante el superior funcional, esto es ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

SEPTIMO: *NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia. La notificación al sancionado se hará con entrega de copias de esta providencia.*

**CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ec4a5df8bc7d639c988fcc045d6d85c194d4b784c9cc7b9653b20134eb5abd23***

*Documento generado en 08/04/2021 09:57:51 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*INTERLOCUTORIO No. 944*

*Rad. 760014003013-2021-00031-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Abril Siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI en el cual da respuesta a la petición incoada y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante ALEJANDRO GONZALEZ JIMENEZ, de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6a15a8f7d50f022a29ba921892439eaa5b0b1295167f9d8c1a1a4a53bdf17c6d**

*Documento generado en 08/04/2021 09:57:50 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

AGENCIAS EN DERECHO	\$750.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 750.000.00

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
**SECRETARIO**

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1020  
RDA. No. 7600940030132021-0052-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ba9b831ed6074ae565a27f7eb40ea921bcbdd32cc22011dd96497ff85078dd2d**

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 1024*

*RDA: 760014003013202100137-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Abril Siete (07) de dos mil veintiuno (2021)*

*Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva adelantada por ZORAIDA FRISNEDA GRANADA contra JORGE ALBERTO MORENO OBONAGA, al auscultar contrato de compraventa de vehículo automotor que se enuncia en el líbelo de la demanda, considera esta judicatura, salvo criterio jurídico diferente, que la obligación pretendida adolece de los requisitos consagrados en el art 422 del CGP, por cuanto la misma no es clara ni exigible teniendo en cuenta lo siguiente:*

*-No se indica el valor de la obligación o para este caso el precio de la compraventa.*

*-No hay una fecha de exigibilidad.*

*-El documento no se encuentra bien digitalizado y no se aprecia debidamente todo el clausulado del contrato.*

*. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.*
- 2) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**53dadfb4d936036817ae94c8e72c07eeb1e9fcf81d4d67859300fe7da2775ee3**

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1025*

*RAD No 7600140030132021-00158-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Abril Siete (07) de dos mil veintiuno (2021)*

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARLOS ALBERTO LOPEZ LONDOÑO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** visible desde el folio 01-02 (Archivo denominado 02 PagareAnexos202100158 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO LOPEZ LONDOÑO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **4.602.547.00 Mcte** correspondiente a capital representado en pagaré.
- b) Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** En proveído aparte, dekrétense las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** abogado titulado con la T.P. 39.346 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**eb2040b12fe4241f5b444ec44ed97c272e95914449129ec55812eaf32de1c707**

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1028  
RDA. No. 7600140030132021-00192-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Abril Siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Mediante petición proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI y por petición de ASESORES INMOPACIFICO SA, se solicita la comisión a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega de un bien inmueble, en atención al incumplimiento del acuerdo de conciliación por parte de la señora MONICA CAMPO VALENCIA.*

*Al ser procedente lo requerido y como quiera que se ha creado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los Juzgados 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES se ordenará que la diligencia sea practicada por estos despachos, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) ADMITASE la presente solicitud de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE de ASESORES INMOPACIFICO S.A. contra MONICA CAMPO VALENCIA, de conformidad con el acta de incumplimiento proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.*
- 2) Comisionar conforme los Arts. 38 y 39 del CGP al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES-REPARTO Para que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 85 A No 48-20 TORRE A APTO 501 CONJUNTO PARAISO DEL CANEY.*
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*
- 4) Actúa como apoderado en este asunto el Dr. MARICIO BERON VALLEJO abogado titulado portador de la T.P. 47.864 del CSJ.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cca667f764c8cbbc8144d92c16966c2834d5f14610be0ae0c82129ca4c246571  
Documento generado en 08/04/2021 02:44:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1029*

*Rda No 760014003013202000485 00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

*Santiago de Cali, Abril Siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por SANDRA YANETH ZUÑIGAPORRAS a través de apoderado judicial en contra de WENDY DE LOS ANGELES BERNA BARRIOS y JUAN CARLOS OCAMPO MUÑOZ se observa lo siguiente:*

*-Se allega como documentos base de recaudo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA y se pretende el pago de intereses de mora, sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art 1617 del C.C.*

*-Se pretende el pago por concepto de mano de obra y estimado de materiales, sin embargo no se allega soporte que reúna los requisitos del Art 422 del CGP.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7fe544677622c99b94a01e0a7bc23381f5a11ed007fab3b9501507733bdb7ec1**

*Documento generado en 08/04/2021 02:44:31 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**